Puerto Madryn, Marzo de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. Á. c/ B., R. D. S/ Ejecutivo" Expte. 14 Año 2015**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 1020 Año 2014) por haber interpuesto a fs. 28 el letrado apoderado de la ejecutada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1054/14 de fs. 25/26.

I. A fs. 07/08 se presenta el Sr. L. M. en su carácter de apoderado del Sr. M. Á. G., con el patrocinio letrado del Ab. M. F. R. y promueve juicio ejecutivo contra el Sr. R. D. B. por la suma de $162.263.

La ejecutada a fs. 12/18 contesta demanda y opone excepción de falta de personería, de falsedad de título y niega firma.

El Sr. Juez de grado resuelve a fs. 25/26 rechazar las excepciones de falta de personería y de falsedad de título y en consecuencia manda a llevar adelante la presente ejecución.

Contra dicha resolución se alza el ejecutado quien interpone recurso de apelación a fs. 28, y funda su memorial de agravios a fs. 30/37.

Le causa agravio al apelante el hecho que el Magistrado de grado dictamine que el Poder de Administración que acompaña el Sr. M. a los efectos de iniciar la demanda resulta ser suficiente y válido para iniciar acciones judiciales en nombre de su poderdante, cuando en realidad dicho documento no es un Poder General para Juicios.

Señala que el poder acompañado le otorga amplias facultades al Sr. M. para administrar y dar en locación los inmuebles del Sr. G., como así también lo autoriza a cobrar y percibir todas las sumas de dinero que por cualquier razón le deban al mandante, pero el mismo no lo faculta a iniciar acciones judiciales en nombre y representación de su poderdante.

Asevera que atenta contra la seguridad jurídica que una persona con la presentación de un simple poder de administración y dar en locación inmuebles se encuentre autorizado, según el criterio del Juez a quo, para realizar cualquier tipo de acto jurídico por mas que los mismos excedan las facultades otorgadas en el propio poder.

Por otro lado se agravia en cuanto el Sr. Juez a quo ni siquiera contempló en su sentencia los fundamentos dados por esta parte. Ello en razón que el Sr. M. no acreditó en autos estar matriculado en la Provincia del Chubut como abogado o procurador a los fines de la representación procesal de una persona física.

Indica que el Sr. M. carece de idoneidad para justificar la personería en juicio, no quedando el defecto de representación salvado por el patrocinio letrado.

Se agravia también en que el Juez a quo no haya hecho lugar a la excepción de falsedad de título en cuanto entiende que con exceso rigorismo formal, no solicitó la prueba pericial caligráfica respecto la firma negada. Considera que, conforme las facultades que le son otorgadas al Sr. Juez, debería haber dispuesto la realización de la misma a los fines de tener certeza de la verdad real de la situación.

Por otro lado, se agravia en el hecho que el a quo resuelve pura y exclusivamente respecto de la inhabilidad de título, pero no en referencia a que el pagaré que se ejecuta debe ser considerado a la vista.

Sostiene que las anotaciones marginales en el margen superior derecho, no integran el cuerpo del pagaré y no existiendo fecha de pago escrita en el mismo, ni fecha denunciada del actor de la supuesta presentación al cobro del mismo, el título debe ser considerado librado a la vista.

Por último se agravia en el hecho que el Juez de grado no intimó al actor a acompañar la correspondiente constancia de pago del impuesto al sello.

II. Comenzaremos liminarmente con el estudio del primero de los agravios, esto es la falta de personería.

El artículo 1870, inciso 6º del Código Civil constituye una fuente normativa principal para el régimen de la representación en juicio en las distintas jurisdicciones.

Deben diferenciarse los supuestos de representación convencional o voluntaria (que tiene lugar cuando los sujetos capaces otorgan un mandato a un abogado o procurador para que los represente), de los de representación legal o necesaria que ocurre cuando se está frente a una persona física afectada por una incapacidad de hecho (art. 57 C.C.) o ante una persona jurídica (art. 33 y 34 del C.C). Y es en el primero de los supuestos –representación convencional-, donde sólo es posible que sea ejercida por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula, ya que ello no es necesario en los casos de representación legal.

La delegación en un tercero de la postulación no sólo debe recaer en la persona capaz, sino además, en determinados profesionales especializados. Esto supone que el llamado *ius postulandi* en la representación voluntaria está reservado a los profesionales del Derecho.

Consecuentemente, el mandato para estar en juicio es válido si se otorga a una persona que integra el grupo de sujetos mencionados en las leyes locales, esto es abogados de la matrícula.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: *"La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la Capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias sólo puede ser ejercida por los abogados, los procuradores, los escribanos –que no ejerzan la profesión de tales- y por los que desempeñan una representación legal"* (CSJN, 17/11/94, E. C. P. S. c/ Provincia del Chubut y otro (Estado Nacional) s/ Cobro de Pesos, fallos 317-1586).

En igual línea de ideas: *"Nadie puede actuar ante los tribunales de justicia en nombre de otro sin ser abogado o procurador inscripto en la respectiva matrícula salvo en caso de representación legal"* (CCiv. y Com., de Quilmas, sala 1, 08/03/2007, Benítez Carlos Javier c. Zárate Miguel (sus sucesores) y otro s/ Daños y perjuicios s/ Recurso de Queja, en JUBA, sum. B2900029).

"La doctrina y la jurisprudencia han admitido como principio general que nadie puede actuar ante los Tribunales de Justicia en nombre de otro sin ser abogado o procurador inscripto en la matrícula de abogado o de procuradores, salvo el caso de representación legal" (CCiv. y Com., Neuquén, Sala 1, 04/05/1995, "Dimasur S.A. c/ Mansur S.A. s/ Cobro sumario de pesos", en JUBA, sum. Q0001144).

De todo lo hasta aquí expuesto y conforme surge de las constancias autos (fs. 4/5), se colige que el Sr. M. no tiene poder suficiente para representar al Sr. G. en las presentes actuaciones.

Ello, amén que no se encuentra acreditado el carácter de letrado matriculado en la Provincia del Chubut del Sr. M..

En consecuencia corresponde revocar la resolución en crisis y hacer lugar a la excepción de falta de personería planteada por la ejecutada a fs. 12/18.

Conforme como se resuelve el primer agravio, no resulta necesario abocarnos al estudio de las demás quejas expuestas por el ejecutado, la que devienen abstractas.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, y de conformidad con el art. 282 del CPCC corresponde la readecuación de las costas de la primera instancia imponiéndoselas a la ejecutante vencida (art. 69 CPCC).

Asimismo deberán ajustarse los honorarios de los letrados y sobre las pautas indicadas por la Magistrada de grado, se regulan los del Ab. M. F. R. en el 4 % y los del Ab. R. P. F. en el 10% del monto que en definitiva resulte con más el IVA si correspondiere. Siendo el porcentaje de aplicación, siempre y

cuando, las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales (atrs. 6, 7, 32 y 38 y concs., Ley XIII Nº 4).

IV. Las costas en esta instancia han de imponerse al ejecutante vencido (arts. 69, 70 y concs., C.P.C.C).

Por su actuación ante esta Alzada, a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, han de regularse los honorarios el Ab. R. P. F., en un 30 % de los que a su favor son fijados por su actuación en la instancia antecedente; mientras que los del Ab. M. F. R., por idénticos parámetros y concepto, han de fijarse en un 25 % de igual monto (arts. 6, 7, 13 y concs., Ley XIII Nº 4).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1054/14 de fs. 25/26, y en consecuencia hacer lugar a la excepción de falta de personería planteada por la ejecutada a fs. 12/18.

2) READECUAR las costas de la instancia anterior, a cargo de la ejecutante vencida (art. 69 CPCC). REAJUSTAR los honorarios de los letrados, regulándose los del Ab. M. F. R. en el 4 % y los del Ab. R. P. F. en el 10% del monto que en definitiva resulte con más el IVA si correspondiere. Siendo el porcentaje de aplicación, siempre y cuando, las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales (atrs. 6,

7, 32 y 38 y concs., Ley XIII Nº 4).

3) IMPONER las costas de esta instancia a la ejecutante vencida (Conf. art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. R. P. F., en un 30 % de los que a su favor son fijados por su actuación en la instancia antecedente; mientras que los del Ab. M. F. R., por idénticos parámetros y concepto, han de fijarse en un 25 % de igual monto (arts. 6, 7, 13 y concs., Ley XIII Nº 4).

5) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.